



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

C. DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E .



La suscrita, Diputada **MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**, Diputada por el Partido Acción Nacional, en la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100, fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta H. Asamblea la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil y las uniones tempranas o forzadas constituyen una problemática grave de derechos humanos que persiste en México, afectando desproporcionadamente a niñas y adolescentes mujeres.¹ Pese a avances legales, decenas de miles de menores de entre 12 y 17 años aún viven en condición de matrimonio o unión temprana en el país. México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil a nivel mundial,² lo que evidencia la magnitud nacional de esta práctica nociva.

Las estadísticas oficiales revelan disparidades regionales significativas: el Estado de México encabeza la lista con más de 33 mil menores casados o en unión, seguido de Chiapas (25,490), Veracruz (24,813) y Puebla (20,228), entre otros estados con altas incidencias. En contraste, Baja California Sur registra una de las cifras más bajas del país, con 1,431 casos de adolescentes en matrimonio o unión temprana.³

¹ <https://belemdopara.org/matrimonios-infantiles>

² <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2025/05/07/son-solo-unos-ninos-que-sabemos-de-la-supuesta-boda-entre-dos-menores-en-guerrero/>

³ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/edomex-encabeza-lista-de-matrimonio-infantil-con-mas-de-33-mil-senado-advierte-vulneracion-de-derechos-de-menores/>

Si bien el número es comparativamente menor, sigue siendo preocupante que más de mil cuatrocientos niñas, niños y adolescentes sudcalifornianos vean vulnerados sus derechos por estas prácticas. Cabe destacar además que, según informes especializados, Baja California Sur se encuentra entre los estados con alta prevalencia de matrimonios infantiles dentro de la población indígena femenina.

A pesar de que el matrimonio infantil ha sido prohibido por ley en todo México, las uniones informales continúan siendo una realidad en muchas regiones, especialmente en zonas rurales, comunidades indígenas o contextos de alta marginación. Organismos nacionales e internacionales han advertido que estas uniones tempranas vulneran los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, afectando su acceso a la educación, la salud y un desarrollo pleno; además, las expone a violencia doméstica, embarazo adolescente y perpetuación de ciclos de pobreza.⁴

Baste citar que de acuerdo con la Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 se registraron 89,527 nacimientos de madres de entre 10 y 17 años, y de cada 19 nacimientos uno fueron de madres que no habían cumplido los 18 años, lo que representa el 5.4% del total.

Diversas fuentes confirman estas afectaciones: las niñas forzadas a contraer matrimonio enfrentan mayor riesgo de sufrir violencia familiar, ven truncada o limitada su continuidad educativa y reducidas sus expectativas económicas y de salud, entre otras consecuencias negativas. En muchos casos, estas uniones resultan en maternidades y paternidades precoces, con riesgos elevados para la salud de la madre adolescente y de la hija o el hijo, así como impactos emocionales y psicológicos profundos. Todo lo anterior configura una clara violación al libre desarrollo integral de las y los menores, en contravención a sus derechos humanos.

Por otra parte, el fenómeno del matrimonio y concubinato forzado de personas menores de edad está íntimamente ligado a patrones socioculturales de desigualdad de género. En comunidades donde ocurre suele estar normalizado por estereotipos que asignan a las niñas roles tradicionales de esposa y madre desde temprana edad.⁵ Tales visiones discriminatorias perpetúan la idea de que las niñas son objeto de intercambio o cesión, a veces bajo el eufemismo de "usos y costumbres", tolerando prácticas que en realidad constituyen violencia y coacción. Debe enfatizarse que ninguna práctica cultural, religiosa o comunitaria puede servir de justificación para menoscabar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En consonancia con ello, la iniciativa que hoy se propone establece expresamente que ni el consentimiento de la persona menor de edad ni la existencia de usos, costumbres o prácticas comunitarias podrán alegarse como excusa o justificación para eximir la responsabilidad penal en estos casos. Esto refleja una perspectiva de derechos humanos que coloca el interés superior de la niñez por encima de cualquier consideración cultural o tradición local nociva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas como el matrimonio o las uniones forzadas. El Artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y prohíbe toda discriminación motivada, entre otros factores, por género o edad, que tenga por objeto menoscabar derechos. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

⁴ Ídem. Nota 3

⁵ Ídem. Nota 1

humanos, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos. Estas disposiciones implican un mandato claro para el Estado mexicano –incluyendo a las entidades federativas– de erradicar prácticas que constituyan violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, como tales uniones, sancionando a quienes las promuevan o toleren.

Por su parte, el artículo 4º constitucional establece, entre otros principios, que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Este mandato obliga a que el diseño e implementación de las leyes y políticas públicas privilegien el bienestar y desarrollo integral de la infancia. El mismo precepto constitucional consagra la igualdad entre el hombre y la mujer y la protección de la organización y el desarrollo de la familia.

El forzar o inducir a una niña a casarse o cohabitar viola su derecho a un desarrollo integral y atenta contra la naturaleza voluntaria que debe guiar en la edad adulta la formación de la familia. Adicionalmente, la protección reforzada de los derechos de la infancia derivada del interés superior implica que ninguna consideración (ni siquiera la voluntad aparente de la menor o de sus tutores) puede anteponerse al derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser sometidos a prácticas perjudiciales para su bienestar.

En cuanto al derecho internacional, México ha ratificado diversos tratados que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para erradicar el matrimonio infantil y proteger a las personas menores de 18 años. Destacan los siguientes instrumentos:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): Ratificada por México en 1990, reconoce a todo menor de 18 años como niño y exige a los Estados partes garantizar su protección contra toda forma de abuso, explotación y violencia (arts. 19, 34 y concordantes). El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha calificado el matrimonio infantil como una *“práctica nociva”* incompatible con la Convención, dada la violación que supone al derecho de los menores a la salud, la educación, la protección y el desarrollo. Junto con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha emitido una Observación General conjunta que urge a los Estados a prohibir y eliminar los matrimonios y uniones forzadas de personas menores de 18 años, mediante un enfoque integral con perspectiva de derechos humanos y género. En dichas directrices se recomienda establecer 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio, sin excepciones salvo –en casos extraordinarios– a partir de los 16 años bajo estricta supervisión judicial. México ha respondido a este llamado elevando a 18 años la edad mínima legal para casarse, sin aceptar dispensa alguna, alineándose así con los más altos estándares internacionales de protección a la niñez.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Este tratado, fundamental en materia de igualdad de género (ratificado por México en 1981), establece en su artículo 16, inciso 2 que los matrimonios de personas menores no tendrán efecto legal, instando a los Estados a fijar una edad mínima para el matrimonio apropiada y a hacer obligatorio el registro matrimonial. La CEDAW reconoce el matrimonio infantil como una forma de discriminación y violencia contra la mujer, por cuanto suele afectar principalmente a niñas y adolescentes, truncando sus proyectos de vida y perpetuando condiciones de subordinación. El Comité de la CEDAW ha reiterado en sus recomendaciones generales que los Estados deben combatir prácticas tradicionales dañinas, incluyendo el matrimonio temprano y forzado, mediante reformas legales, campañas de sensibilización y sanciones adecuadas a quienes las faciliten.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém do Pará"): México, como Estado parte desde 1998, se comprometió a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, definida en el artículo 1º de dicha Convención de manera amplia para incluir violencia física, sexual y psicológica en el ámbito privado. Los matrimonios forzados de niñas encajan como una forma de violencia basada en género, al implicar coacción sexual, psicológica y a menudo física contra menores por el hecho de ser mujeres. La Convención de Belém do Pará exhorta a modificar patrones socioculturales que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. En su *Informe Hemisférico sobre Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas* (2018), el Mecanismo de Seguimiento de dicha Convención (MESECVI) subrayó la normalización de esta práctica en la región por estereotipos de género y la necesidad de que los Estados parte fortalezcan sus marcos normativos para erradicarla.

Adicionalmente, la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México, incluye en su Objetivo 5 (Igualdad de Género) la meta de eliminar las prácticas nocivas como el matrimonio infantil y forzado. Esto refuerza nuestro compromiso de emprender acciones decididas para abolir completamente dichas prácticas antes del año 2030, compromiso que Baja California Sur asume al impulsar la reforma que nos ocupa.

En años recientes nuestro país ha dado pasos firmes en el plano jurídico para eliminar el matrimonio infantil. Un hito fundamental fue la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en 2014, la cual en su artículo 45 obliga a las entidades federativas a establecer 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, sin excepciones. Dicha Ley General también mandata a las autoridades federales, estatales y municipales a adoptar medidas integrales de protección contra prácticas nocivas consistentes en la "cesión de niñas, niños o adolescentes, a título oneroso o gratuito, con fines de unión formal, informal o consuetudinaria".

Este precepto general obedece al reconocimiento expreso de que ninguna persona menor de edad debe ser sujeta de matrimonio o unión equivalente, y en particular apunta a erradicar la costumbre extendida en algunas comunidades de entregar a niñas a cambio de dote, dinero o como arreglo familiar. En cumplimiento de esta disposición general, todas las entidades –incluida Baja California Sur– reformaron sus Códigos Civiles para elevar la edad nupcial a 18 años. Así, desde 2017, prácticamente en todo el país quedó prohibido el matrimonio infantil en la legislación civil.

En abril del año 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal Federal, cuyo objetivo fue crear un tipo penal autónomo que sancione a quienes obliguen a menores a convivir con otra persona de manera análoga al matrimonio. Este nuevo delito federal, denominado "cohabitación forzada de menores de 18 años", quedó definido en su artículo 209 Quáter:

"Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.



La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana."

Esta reforma federal requiere la creación de figuras penales locales que garanticen que las autoridades estatales puedan investigar y perseguir eficazmente a los responsables directos (padres, familiares, líderes comunitarios o cualquier persona) que induzcan o toleren estas uniones, sin depender únicamente de la intervención federal. En suma, el andamiaje jurídico debe evolucionar hacia la tolerancia cero frente al matrimonio y cohabitación con menores de edad, tanto en el papel como en la realidad, mediante la imposición de castigos ejemplares a quienes vulneren estos derechos.

A la luz de lo expuesto, resulta imprescindible que Baja California Sur fortalezca su legislación para erradicar por completo la cohabitación forzada o cualquier relación de hecho que involucre a personas menores de 18 años. Si bien en nuestro Estado ya está prohibido legalmente el matrimonio infantil, la persistencia de uniones de hecho tempranas –muchas veces invisibles y carentes de registro civil– exige la adopción de medidas adicionales, integrales y punitivas para proteger a la niñez sudcaliforniana.

La presente iniciativa de reforma atiende precisamente esta necesidad, incorporando los siguientes elementos:

1. Reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur: Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 38 de dicha Ley, retomando el sentido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En este nuevo párrafo se establece **la obligación del Estado de adoptar medidas para erradicar las prácticas nocivas de cesión de niñas, niños o adolescentes, sea a título oneroso o gratuito, con fines de unión formal, informal o consuetudinaria.** Asimismo, se prevé que estas medidas incluyan acciones afirmativas dirigidas a proteger a menores pertenecientes a grupos especialmente vulnerables: comunidades indígenas, personas con discapacidad, en situación de migración, desplazamiento o en condición de exclusión social. Con esta adición la legislación sudcaliforniana reiterará de manera enfática el compromiso estatal de combatir cualquier forma de matrimonio o unión temprana, y alineará su texto con el mandato federal general. Esto dará sustento jurídico a políticas públicas locales, como campañas de sensibilización, protocolos de detección temprana, refugios y apoyos para víctimas, etc., orientadas a prevenir dichas prácticas y proteger a la niñez en riesgo.

2. Tipificación en el Código Penal del Estado del delito de cohabitación forzada de personas menores de edad, mediante la adición de un Artículo 174 Bis: Se propone la creación de este tipo penal para sancionar a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio, con una pena de ocho a quince años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el responsable directo. Se prevé la misma sanción a los padres, madres, tutores o cualquier persona que ejerza la patria potestad, guarda o custodia del menor y que autorice, consienta, promueva, tolere o participe de forma directa o indirecta en la conducta descrita. Con esto, nuestra legislación cerrará el paso a la impunidad de familiares o terceros que actualmente, escudados en la ausencia de un tipo penal específico, propician uniones tempranas (muchas veces bajo la apariencia de arreglos familiares o tradiciones). La norma deja claro que todos los involucrados en permitir o fomentar una unión infantil serán sujetos a castigo penal.

Adicionalmente, contempla circunstancias agravantes que aumentarán la pena cuando concurren situaciones de especial vulnerabilidad o violencia: (I) si el acto se comete mediante violencia física, psicológica, moral o

económica; (II) si la víctima menor tiene alguna discapacidad; (III) si pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana y (IV) si el autor tenga con la víctima relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, tutela, guarda o custodia, o exista entre ellos relación de autoridad, confianza o poder que facilite la comisión del delito.

Estas agravantes reflejan una perspectiva de derechos humanos y de género, pues reconocen que el daño es mayor cuando el menor, típicamente una niña, sufre alguna discapacidad (doblemente vulnerable) o proviene de comunidades históricamente marginadas que podrían presionarla aún más a aceptar la unión. Igualmente, agravar la pena por mediar violencia visibiliza que en muchos de estos casos hay coacción física o psicológica sobre la víctima, lo cual merece una sanción ejemplar. De este modo, la legislación penal de nuestra entidad impondrá castigos proporcionales a la gravedad del daño causado, con mayor severidad en los escenarios más abusivos.

Al incorporar el delito de cohabitación forzada de personas menores de edad en nuestra legislación penal, como existe en Guerrero, Campeche, San Luis Potosí, Oaxaca y Estado de México, se tipifica de manera expresa el obligar, coaccionar o inducir a una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, a integrarse en una unión informal o consuetudinaria equiparable al matrimonio o concubinato, aun cuando no exista formalidad civil, con lo cual se cubre una laguna de nuestra legislación.

Además, este nuevo tipo penal autónomo se crea para diferenciar la cohabitación forzada del abuso sexual, corrupción de menores o trata de personas, con lo cual se evitarán interpretaciones extensivas que pueden vulnerar el principio de legalidad, brindándose certeza jurídica a víctimas y a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, al delimitarse la conducta punible, los sujetos activos y pasivos, así como las circunstancias agravantes.

3. Asimismo, se propone adicionar un Artículo 174 Ter para **establecer que el delito de cohabitación forzada de personas, así como el de corrupción de personas menores de edad y el de pornografía de personas menores de edad sean considerados como imprescriptibles**, en el mismo tenor de lo que establece el Artículo 205 Bis del Código Penal Federal, respecto de determinados delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, contenidos en su Título Octavo, como corrupción de menores, turismo sexual contra personas menores, lenocinio de personas menores, pornografía de personas menores y pederastia, en consonancia con la gravedad asociada de tales delitos.

Las razones para declararlos imprescriptibles radican en la gravedad material del delito y representan la forma de asegurar el acceso a la justicia de parte de las víctimas, así como que estén en todo tiempo en condiciones de revelar lo sucedido. El derecho al tiempo consistiría en el derecho de las víctimas a que se persigan estos delitos en el momento en que estén en condiciones de hacerlo, sin estar sujetas a plazos u otras condiciones, por lo cual este derecho debe ser respetado, cancelando los plazos prescriptivos de tales delitos. Lo anterior está inspirado en la búsqueda de protección de niñas y adolescentes, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el acto o resistirlo, las cuales enfrentan las consecuencias a lo largo de su vida y afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este tema debe considerarse las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU respecto de los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, en el que se recomienda al Estado chileno que "tenga en cuenta la recomendación formulada por el Comité contra la Tortura en 2009 (véase CAT/C/CHL/CO/5, párr. 10) e introduzca en el Código Penal una disposición en que se establezca que el delito de tortura de niños no prescribe". Por ende, si la tortura contra niños debe ser imprescriptible y que la violencia



sexual contra menores es asimilable a la tortura, entonces toda forma de violencia sexual contra menores debe ser imprescriptible. Por todo ello se deben eliminar los plazos de prescripción, en el entendido que las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia.

Al legislar en contra de estas conductas no solo se castigará a quienes sean responsables, sino que también se protege el futuro de nuestras niñas, niños y adolescentes. Con ello se reafirma que en Baja California Sur ellas y ellos son lo más valioso, que cada niña tiene derecho a vivir su niñez y adolescencia libre de violencia y a decidir su destino en la vida adulta sin haber sido forzada a una unión temprana. Implica también cumplir cabalmente con el mandato constitucional de velar por el interés superior de la niñez y con la obligación estatal de garantizar la dignidad humana de todas las personas desde su infancia.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONAN UN CAPÍTULO II BIS AL TÍTULO CUARTO Y LOS ARTÍCULOS 174 BIS Y 174 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

El Estado y los municipios deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria. Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un Capítulo II Bis denominado "Cohabitación Forzada de Personas Menores de Edad" al Título Cuarto, así como los Artículos 174 Bis y 174 Ter, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 174 Bis.- Cohabitación forzada de personas menores de edad. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para



comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de este artículo, se entenderá por unión informal o consuetudinaria aquella situación en la que la víctima cohabite de manera habitual con otra persona bajo un vínculo de pareja de facto que implique subordinación, dependencia, sujeción o la asunción de roles propios de una relación conyugal o análoga.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana; se realice en perjuicio de personas menores de edad con discapacidad; se cometa mediante violencia física, psicológica, moral o económica; que el autor tenga con la víctima relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, tutela, guarda o custodia, o exista entre ellos relación de autoridad, confianza o poder que facilite la comisión del delito.

Para efectos de este artículo, el consentimiento de la persona menor de edad no excluye la responsabilidad penal, ni será causa de justificación la existencia de usos, costumbres, prácticas comunitarias, religiosas o culturales.

Además de las penas señaladas en este artículo, quien cometa el delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 174 Ter.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 169, 173 y 174 Bis de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los protocolos de actuación e investigación relacionados con los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, incorporando perspectiva de niñez, género e interculturalidad.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá emitir, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el protocolo especializado para la investigación del delito de cohabitación forzada de personas menores de edad.

CUARTO. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán implementar, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de prevención y atención relacionadas con el delito previsto en el artículo 174 Bis, así como medidas de protección y acompañamiento integral para las víctimas.

QUINTO. La Secretaría de Educación Pública del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberá implementar campañas permanentes de prevención del matrimonio y cohabitación forzada de personas menores de edad.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
DIPUTADA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.